



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Secretaría

COMISIÓN DE  
EDUCACIÓN Y CULTURA  
CARPETA N° 1923 DE 2017



REPARTIDO N° 664  
ABRIL DE 2017

DERECHOS DE AUTOR

Modificación de varias disposiciones de la Ley N° 9.739

*XLVIIIa. Legislatura*

## PROYECTO DE LEY

---

Artículo 1°.- Modifícase el acápite del artículo 45 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 45 - Las excepciones y limitaciones contempladas en esta ley se aplican tanto respecto de los derechos de autor como de los derechos conexos y al dominio público pagante.

No tienen caracter ilícito:"

Artículo 2°.- Agréganse al artículo 45 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, en su numeral 4), los siguientes incisos:

"Además será lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de obras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico.

Las utilizaciones a las que se refiere este numeral solo podrán realizarse en la medida justificada por el fin perseguido e indicando el origen y el nombre del autor de la obra utilizada. Las recopilaciones periódicas efectuadas en forma de reseñas o revista de prensa tendrán la consideración de citas. No obstante, cuando se realicen recopilaciones de artículos periodísticos que consistan básicamente en su mera reproducción y dicha actividad se realice con fines comerciales, deberá pagarse una remuneración equitativa a los titulares de derechos".

Artículo 3°.- Sustitúyase el numeral 8) del artículo 45 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, por el siguiente:

" 8) La reproducción, comunicación y distribución sin ánimo de lucro por cualquier medio de las obras arquitectónicas, monumentos o de artes plásticas que estén expuestas en forma permanente en lugares públicos".

Artículo 4°.- Agréganse al artículo 45 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, los siguientes numerales:

"13) Las comunicaciones, distribuciones, interpretaciones y ejecuciones que se lleven a cabo dentro del ámbito del dictado de clases o con relación al cumplimiento del programa de estudio, en instituciones docentes con fines de aprendizaje, investigación o extensión y sin ánimo de lucro, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 1 del presente artículo".

"14) Son igualmente lícitas:

- a) Las reproducciones reprográficas o digitales sin fines de lucro, obtenidas a partir de un ejemplar original lícitamente adquirido que realicen las instituciones docentes públicas de artículos publicados, de textos breves de estudio o de material educativo, o partes o extractos de los mismos, en la medida que lo justifique dicha finalidad educativa y las copias no excedan a una por cada estudiante o profesor. Queda prohibida su utilización para otros fines, todo ello conforme a las prácticas honestas.

Por texto u obra breve se entenderá aquellas que no superen las 30 (treinta) páginas o los caracteres correspondientes a dichas páginas.

El término material educativo será definido en la reglamentación ajustando el mismo al cumplimiento de programas de estudios de los distintos niveles de enseñanza.

- b) La reproducción de obras con fines de análisis computacional, siempre que se realicen en el marco de la investigación no comercial".

"15) Las reproducciones obtenidas a partir de un ejemplar original lícitamente adquirido realizadas por bibliotecas, archivos y museos, que no tengan fines de lucro, por cualquier medio, de porciones razonables de un libro u otro soporte de obras en sus colecciones, a solicitud de un usuario para su uso privado, fines de enseñanza o investigación.

A efectos de lo dispuesto en este numeral se entenderá, entre otros, por porción razonable, aquella cuya extensión no exceda a una obra breve, según la definición estipulada en el numeral anterior, un artículo de una publicación periódica, revista o diario, un extracto o un capítulo de otras obras de mayor extensión, en los términos que señale la reglamentación".

"16) Las reproducciones hechas por cualquier medio, por parte de bibliotecas, archivos y museos, sin fines de lucro, cuando ello sea:

- a) para preservar un ejemplar o sustituirlo en caso de pérdida o deterioro, hasta un máximo de tres copias;
- b) para sustituir un ejemplar de otra biblioteca, museo o archivo, cuando:
  - i) el ejemplar se haya extraviado, destruido o inutilizado y no esté disponible en el mercado nacional en condiciones aceptables;
  - ii) la reproducción de la obra sea un acto aislado que, en caso de repetirse, tendrá lugar en situaciones diferentes no relacionadas entre sí;
- c) para incorporar un ejemplar a su colección cuando este no se encuentre a la venta o se encuentre agotado dentro del mercado nacional en los últimos tres años.

Las bibliotecas, archivos y museos que no tengan fines de lucro podrán efectuar la reproducción, comunicación o puesta a disposición de obras de sus colecciones por medios digitales, para ser consultadas simultáneamente a través de terminales de uso local de las respectivas instituciones, hasta por un número razonable de usuarios, en los términos que señale la reglamentación".

"17) El préstamo al público del ejemplar lícitamente adquirido de una obra expresada por escrito, por una biblioteca, museo o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro".

"18) La traducción que realicen bibliotecas, archivos, museos, instituciones educativas, de aprendizaje e investigación, de obras originalmente escritas en idioma extranjero y legítimamente adquiridas, cuando al cumplirse un plazo de tres años contados desde la primera publicación, o de un año en caso de publicaciones periódicas, no haya sido publicada en el país su traducción al castellano por el titular del derecho.

Dicha traducción deberá ser realizada para investigación o estudio por parte de las instituciones mencionadas y solo podrán ser reproducidas en citas parciales en las publicaciones que resulten de dichas traducciones".

"19) Las obras huérfanas, mientras mantengan dicha condición, siempre que quien pretenda utilizarlas no haya identificado al titular del derecho luego de una búsqueda razonable. La presente disposición será reglamentada por el Poder Ejecutivo a iniciativa del Ministerio de Educación y Cultura".

"20) La parodia, caricatura o pastiche, de una obra divulgada, que incorpore aportes creativos y no implique riesgo de confusión con la obra original".

Artículo 5°.- Créase una Comisión de Seguimiento, integrada por un delegado de la Asociación General de Autores del Uruguay (AGADU), de la Federación de Estudiantes Universitarios del Uruguay (FEUU), de la Cámara Uruguaya del Libro (CUL), de la Asociación de Bibliotecólogos del Uruguay (ABU) y del Consejo de Derechos de Autor, a la cual podrán integrarse legisladores designados por las Comisiones de Educación y Cultura de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Representantes, respectivamente, con la finalidad de realizar el seguimiento y la evaluación de la aplicación de la misma, sin fines legislativos.

Esta Comisión podrá ser convocada en los términos que establezca la reglamentación, luego de los 180 (ciento ochenta) días de vigencia.

Montevideo, 5 de abril de 2017

JOSÉ CARLOS MAHÍA  
REPRESENTANTE POR CANELONES  
OSCAR DE LOS SANTOS  
REPRESENTANTE POR MALDONADO  
GERARDO NÚÑEZ  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
IVÁN POSADA  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
SERGIO MIER  
REPRESENTANTE POR TREINTA Y TRES  
STELLA VIEL  
REPRESENTANTE POR CANELONES  
HERIBERTO SOSA  
REPRESENTANTE POR MALDONADO  
ENZO MALÁN  
REPRESENTANTE POR SORIANO  
LUIS GALLO CANTERA  
REPRESENTANTE POR CANELONES  
JORGE POZZI  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

---

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

---

El presente proyecto de ley es producto del acuerdo entre tres organizaciones sociales con una fuerte inserción en la sociedad uruguaya y muy representativas de sectores relevantes de la misma, estamos hablando de la Federación de Estudiantes Universitarios del Uruguay (FEUU), Asociación General de Autores del Uruguay (AGADU) y la Cámara Uruguaya del Libro (CUL).

Cabe consignar que esta iniciativa tuvo el auspicio de la Central de Trabajadores del Uruguay (PIT-CNT) y su lanzamiento fue realizado el 26 de mayo del año pasado en la Sala Maggiolo de la Universidad de la República.

La virtud de este proyecto -entre otras- es que logra sintetizar un acuerdo entre organizaciones civiles que en algunas etapas del debate sobre la modificación del proyecto de ley sobre Derechos de Autor (Ley N° 9.739 de 17/12/1937 y posterior modificación por Ley N° 17.616 de 10/01/2003), tuvieron posiciones contrapuestas.

Sin embargo predominó la capacidad de diálogo, la disposición de buscar acuerdos que tiene como base lógica la flexibilidad bien entendida, el sentido de estar dispuesto a ceder posiciones propias y asumir colectivamente un acuerdo que contemplara a todas las partes.

El resultado de este acuerdo es este proyecto que expresa en forma contundente que es posible siempre propugnar, por un adecuado equilibrio que promueva el mayor acceso posible al conocimiento para los estudiantes y el público general, así como la protección de los legítimos derechos de los creadores a obtener una justa remuneración por su trabajo.

Entendemos que es absolutamente prioritario que la legislación nacional, siga avanzando en la búsqueda de alcanzar objetivos tan estratégicos como necesarios para el país: el acceso a los bienes culturales y el conocimiento científico, y al mismo tiempo promover el desarrollo de políticas públicas que estimulen la creación científica y cultural de los uruguayos.

Para ello, respaldar acuerdos como los alcanzados por estas organizaciones es decisivo ya que el mismo garantiza los equilibrios necesarios, el rigor técnico que exige la materia regulada y el respeto a los Acuerdos Internacionales que el país contrajo, así como el apego a Derechos que tienen rango constitucional.

Los avances tecnológicos, la creciente demanda de tener cada vez más acceso a los bienes culturales y del conocimiento a escala global llevan a que estén en debate y porque no en cuestionamiento las normativas hoy vigentes, hecho que no escapa tampoco a nuestra realidad.

Estos debates seguramente generarán nuevos marcos legales, que como en este caso requerirán de la opinión de los directamente involucrados.

El proyecto de reforma consta de cinco artículos.

El artículo 1º modifica el acápite del artículo 45 de la ley vigente, que regula las excepciones al derecho de autor, "el que quedará redactado de la siguiente forma: "Las excepciones y limitaciones contempladas en esta ley se aplican tanto respecto de los derechos de autor como de los derechos conexos y al dominio público pagante. No tienen carácter ilícito:"

Se trata de una solución que extiende las excepciones y limitantes a los derechos de autor a los derechos conexos y al dominio público pagante.

El artículo 2º agrega los siguientes incisos al numeral 4 del artículo 45 de la ley vigente:

“Además será lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de obras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico”.

“Las utilizaciones a las que se refiere este numeral solo podrán realizarse en la medida justificada por el fin perseguido e indicando el origen y el nombre del autor de la obra utilizada. Las recopilaciones periódicas efectuadas en forma de reseñas o revista de prensa tendrán la consideración de citas. No obstante, cuando se realicen recopilaciones de artículos periodísticos que consistan básicamente en su mera reproducción y dicha actividad se realice con fines comerciales, deberá pagarse una remuneración equitativa a los titulares de derechos”.

El numeral 4 del artículo 45 de la ley vigente refiere a “las transcripciones hechas con propósitos de comentarios, críticas o polémicas;”.

También en este artículo el proyecto detalla exhaustivamente las hipótesis a partir de cuya configuración se despliegan los efectos jurídicos previstos, lo que representa una garantía para todos los alcanzados subjetivamente por la norma pues brinda certezas y reglas de juego claras tanto en la faz interpretativa como en la de aplicación de lo dispuesto.

El artículo 3 propone sustituir el numeral 8 del artículo 45 de la ley vigente, por el siguiente: “La reproducción, comunicación y distribución sin ánimo de lucro por cualquier medio de las obras arquitectónicas, monumentos o de artes plásticas que estén expuestas en forma permanente en lugares públicos”.

La solución del proyecto plantea que “La reproducción fotográfica de cuadros, monumentos, o figuras alegóricas expuestas en los museos, parques o paseos públicos, siempre que las obras de que se trata se consideren salidas del dominio privado”).

Es una versión que pasa de la reproducción fotográfica a la reproducción, comunicación y distribución sin ánimo de lucro por cualquier medio, que elimina el criterio de “salidas del dominio privado” y lo sustituye por el de “expuestas en forma permanente en lugares públicos” dotando así de realidad a la norma, pues es difícil pensar que una obra expuesta en forma permanente en lugar público (criterio geográfico) no haya salido del dominio privado (criterio jurídico) y que además uniformiza y da un carácter más universal al emplear la expresión “lugares públicos” en vez de “museos, parque o paseos públicos” priorizando lo genérico a lo enumerativo, evitando los riesgos de una interpretación taxativa que excluya un eventual “lugar público” distinto del museo, parque o paseo.

El artículo 4º amplía el elenco de excepciones al derecho de autor, agregando varios numerales al artículo 45 de la ley vigente.

El primer numeral que se añade es el 13. Así, y según el primer inciso, no serán ilícitas “las comunicaciones, distribuciones, interpretaciones y ejecuciones que se lleven a cabo dentro del ámbito del dictado de clases o con relación al cumplimiento del programa de estudio, en instituciones docentes con fines de aprendizaje, investigación o extensión y sin ánimo de lucro, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 1 del presente artículo”.

Se aprecia diáfano el espíritu pactista del proyecto desde el momento en que se exceptúa de la ilicitud a un elenco de conductas que se llevan a cabo necesariamente en lo que en forma vulgar podría ser referido como “el salón de clases”.

El segundo numeral que se pretende añadir es el 14:

“Son igualmente lícitas:

a) Las reproducciones reprográficas o digitales sin fines de lucro, obtenidas a partir de un ejemplar original lícitamente adquirido que realicen las instituciones docentes públicas de artículos publicados, de textos breves de estudio o de material educativo o partes o extractos de los mismos, en la medida que lo justifique dicha finalidad educativa y las copias no excedan a una por cada estudiante o profesor. Queda prohibida su utilización para otros fines, todo ello conforme a las prácticas honestas.

Por texto u obra breve se entenderán aquellas que no superen las 30 páginas o los caracteres correspondientes a dichas páginas.

El término material educativo será definido en la reglamentación ajustando el mismo al cumplimiento de programas de estudios de los distintos niveles de enseñanza.

b) La reproducción de obras con fines de análisis computacional, siempre que se realicen en el marco de la investigación no comercial”.

De este modo en el presente numeral se lee el acuerdo alcanzado entre estudiantes y autores y en él, también, se aprecia el detalle con el que se construye la norma jurídica, extremo que siempre constituye una garantía de certeza y reglas de juego claras. Nótese particularmente la fijación de una extensión determinada para el “texto u obra breve”.

El tercer numeral que se añade es el 15: “las reproducciones obtenidas a partir de un ejemplar original lícitamente adquirido realizadas por bibliotecas, archivos y museos, que no tengan fines de lucro, por cualquier medio, de porciones razonables de un libro u otro soporte de obras en sus colecciones, a solicitud de un usuario para su uso privado, fines de enseñanza o investigación.

A efectos de lo dispuesto en este numeral se entenderá, entre otros, por porción razonable, aquella cuya extensión no exceda a una obra breve, según la definición estipulada en el numeral anterior, un artículo de una publicación periódica, revista o diario, un extracto o un capítulo de otras obras de mayor extensión, en los términos que señale la reglamentación”.

Además de redactar el concepto de “porción razonable”, este numeral dispone de un amplio elenco de sujetos activos: “bibliotecas, archivos y museos, que no tengan fines de lucro”. Además complementa el que se trate de “un libro” a que los sea en “otro soporte de obra de sus colecciones” los medios por los que se reproducen las obras, aspecto que es un avance que se acompasa con la tecnología imperante en la actualidad.

El cuarto numeral que se pretende añadir es el 16: “Las reproducciones hechas por cualquier medio, por parte de bibliotecas, archivos y museos, sin fines de lucro, cuando ello sea:

a) para preservar un ejemplar o sustituirlo en caso de pérdida o deterioro, hasta un máximo de tres copias;

b) para sustituir un ejemplar de otra biblioteca, museo o archivo, cuando: i) el ejemplar se haya extraviado, destruido o inutilizado y no esté disponible en el mercado nacional en condiciones aceptables; ii) la reproducción de la obra sea un acto aislado que, en caso de repetirse, tendrá lugar en situaciones diferentes no relacionadas entre sí;

c) para incorporar un ejemplar a su colección cuando este no se encuentre a la venta o se encuentre agotado dentro del mercado nacional en los últimos tres años.

Las bibliotecas, archivos y museos que no tengan fines de lucro podrán efectuar la reproducción, comunicación o puesta a disposición de obras de sus colecciones por medios digitales, para ser consultadas simultáneamente a través de terminales de uso local de las respectivas instituciones, hasta por un número razonable de usuarios, en los términos que señale la reglamentación”.

Se trata de un numeral que detalla de las situaciones de hecho que configuran el sustento de la norma dispuesta, en la que merece especial destaque el avance que representa la mención de las colecciones por medios digitales.

El quinto numeral que se añade es el 17: “El préstamo público del ejemplar lícitamente adquirido de una obra expresada por escrito, por una biblioteca, museo o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro”.

El sexto numeral que se pretende añadir es el 18: “la traducción que realicen bibliotecas, archivos, museos, instituciones educativas, de aprendizaje e investigación, de obras originalmente escritas en idioma extranjero y legítimamente adquiridas, cuando al cumplirse un plazo de tres años contados desde la primera publicación, o de un año en caso de publicaciones periódicas, no haya sido publicada en el país su traducción al castellano por el titular del derecho.

Dicha traducción deberá ser realizada para investigación o estudio por parte de las instituciones mencionadas y solo podrán ser reproducidas en citas parciales en las publicaciones que resulten de dichas traducciones”.

El séptimo numeral que se añade es el 19: “las obras huérfanas, mientras mantengan dicha condición, siempre que quien pretenda utilizarlas no haya identificado al titular del derecho luego de una búsqueda razonable. La presente disposición será reglamentada por el Poder Ejecutivo a iniciativa del Ministerio de Educación y Cultura”.

Este numeral reitera y profundiza sobre aspectos del anterior y además encomienda expresamente su reglamentación al Poder Ejecutivo a iniciativa del Ministerio de Educación y Cultura. Esta facultad reglamentaria será especialmente necesaria a la hora de precisar la noción de “búsqueda razonable” que se consagra.

El octavo y último numeral que se pretende añadir es el 20: “la parodia, caricatura o pastiche, de una obra divulgada, que incorpore aportes creativos y no implique riesgo de confusión con la obra original”.

El artículo 5º, finalmente, propone crear “una Comisión de seguimiento, integrada por un delegado de la Asociación General de Autores del Uruguay (AGADU), de la Federación de Estudiantes Universitarios del Uruguay (FEUU), de la Cámara Uruguaya del Libro (CUL), de la Asociación de Bibliotecólogos del Uruguay (ABU) y del Consejo de Derechos de Autor, a la cual podrán integrarse legisladores designados por las Comisiones de Educación y Cultura de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Representantes, respectivamente, con la finalidad de realizar el seguimiento y la evaluación de la aplicación de la misma, sin fines legislativos.



Esta Comisión podrá ser convocada en los términos que establezca la reglamentación, luego de los 180 días de vigencia”.

Este artículo encarga el seguimiento del cumplimiento de las disposiciones a un órgano que se integrará, en un plazo prudencial desde la vigencia de la ley, por los interesados en la materia, al que podrán integrarse parlamentarios y que tiene por finalidad no solo el ya mencionado seguimiento sino también la evaluación de la aplicación de lo establecido.

Examinado sucintamente el articulado, conviene recordar, a modo de conclusión, lo indicado al comienzo de esta exposición de motivos.

El que arribó a este proyecto de ley fue un proceso que llevó varios meses e instancias de intercambio entre la Federación de Estudiantes Universitarios del Uruguay (FEUU), la Asociación General de Autores del Uruguay (AGADU), la Cámara Uruguaya del Libro (CUL), propiciado por el Plenario Intersindical de Trabajadores – Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT). En este sentido se destaca que el mismo articula y da forma jurídica a las ideas que surgen de las fuerzas vivas de la sociedad.

En otras palabras: se transformó una crisis que amenazaba un retroceso en una oportunidad de avanzar. A la luz del apoyo de los directamente involucrados, se trabajó legislativamente para democratizar el acceso al conocimiento y a los bienes culturales, en una tarea que se llevó a cabo sin contraponer a quienes son aliados estratégicos. Juntos, estudiantes y autores, lejos de vulnerar recíprocamente sus derechos, los tutelaron. Codo a codo.

Por las razones señaladas es que creemos importante que el ante proyecto de ley sea respaldado en forma plural y tenga ingreso formal y tome “estado parlamentario” para estudio y consideración de todas las legisladoras y legisladores del Cuerpo.

Montevideo, 5 de abril de 2017

JOSÉ CARLOS MAHÍA  
REPRESENTANTE POR CANELONES  
OSCAR DE LOS SANTOS  
REPRESENTANTE POR MALDONADO  
GERARDO NÚÑEZ  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
IVÁN POSADA  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
SERGIO MIER  
REPRESENTANTE POR TREINTA Y TRES  
STELLA VIEL  
REPRESENTANTE POR CANELONES  
HERIBERTO SOSA  
REPRESENTANTE POR MALDONADO

ENZO MALÁN  
REPRESENTANTE POR SORIANO  
LUIS GALLO CANTERA  
REPRESENTANTE POR CANELONES  
JORGE POZZI  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

≠